Gobierno de Chile

MINISTERIO DE SALUD
GABINETE DE MINISTRO
DIVISION JURIDICA
PDN / GBR / DPG / MJGL / RZP / DMB / JHG / YVB

SUBSECRETARIA V° B°

JEFE GABINETE V°B°

RECHÁZASE LA INCORPORACIÓN DE LAS SUCURSALES INDICADAS POR LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CHILE AL LISTADO DE ESTABLECIMIENTOS QUE HAN INVOCADO OBJECIÓN DE CONCIENCIA.

SANTIAGO, 19 ABR 2018

EXENTA N° 568

VISTO, lo dispuesto en los artículos 1 y 4 del Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto N°2.763, de 1979, y de las leyes N°18.933 y N°18.469; en los artículos 25 del Decreto Supremo N°136, de 2004, Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; en el artículo 119 ter del Código Sanitario, introducido por la ley N°21.030 que regula la despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo en tres causales; en la Resolución Exenta N° 432 de 22 de marzo de 2018 del Ministerio de Salud, que aprueba Protocolo para la manifestación de objeción de conciencia según lo dispuesto en el artículo 119 ter del Código Sanitario y deja sin efecto Resolución Exenta N° 61 de 22 de enero de 2018 de dicho Ministerio; y en la resolución N°1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República;

CONSIDERANDO

1. Que, el inciso primero del artículo 119 ter del Código Sanitario dispone "La objeción de conciencia es de carácter personal y podrá ser invocada por una institución".

2. Que, con fecha 22 de marzo de 2018, este Ministerio dictó la Resolución Exenta N° 432 que aprueba Protocolo para la manifestación de objeción de conciencia según lo dispuesto en el artículo 119 ter del Código Sanitario, en adelante "el Protocolo".

3. Que, el Protocolo dispone el procedimiento para ejecutar la objeción de conciencia invocada por instituciones, el que implica una comunicación de la misma al Ministerio de Salud.

4. Que, el mandato del legislador tiene como fin último asegurar la atención de la mujer, para lo cual se ha dispuesto que todo mayor costo que se produzca por la derivación será de cargo del establecimiento de salud que la realiza (Punto II.b).

5. Que, con fecha 06 de abril de 2018, fue recibida en este Ministerio una comunicación de la Pontificia Universidad Católica de Chile, adjuntando los antecedentes requeridos para estos efectos.

6. Que, el Protocolo de derivación inmediata adjunto de acuerdo al punto IV.6.g declara "En cualquier caso, se deja expresamente establecido que la responsabilidad de PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CHILE es meramente informativa, de manera que tanto la derivación como el mayor valor que de ello se desprenda se radicarán exclusivamente FONASA o la ISAPRE que corresponda debiendo indicar al paciente que

en caso de requerir cualquier información adicional deberá dirigirse a su asegurador para que este provea los nombres y formas de contacto de los centros que se encuentran disponibles para esta prestación, por lo que se hace necesario que esta gestión se realice de manera individual por parte del interesado". Lo que constituye un flagrante incumplimiento de lo mandatado.

7. Que, sin perjuicio de lo dispuesto en el Punto IV.7 del Protocolo, el reconocimiento de la objeción de conciencia invocada por instituciones, está supeditado a la completitud de los antecedentes presentados.

8. Que, no pueden considerarse completos los antecedentes si estos contienen expresamente una instrucción contraria a la regulación que ejecuta objeción de conciencia.

9. Que, por lo anteriormente expuesto dicto la siguiente:

RESOLUCION

1. **RECHÁZASE** la incorporación de las sucursales indicadas por la Pontificia Universidad Católica de Chile al listado de establecimientos que han invocado objeción de conciencia respecto del artículo 119 del Código Sanitario.

2. **COMUNÍQUESE**, a la Intendencia de Prestadores de la Superintendencia de Salud y a la Pontificia Universidad Católica de Chile el texto de la presente resolución, una vez finalizada su tramitación.

3. **INSTRÚYASE** a la remitente, que en caso de persistir su intención de ser incorporado al listado de establecimientos que han invocado objeción de conciencia, modifique en un plazo de diez días hábiles su protocolo de derivación, indicando que todo mayor costo que se produzca por la derivación será de cargo del establecimiento de salud, tal como lo dispone el Punto II.b del Protocolo. Una vez modificado, remítase una copia al Ministerio de Salud, requiriendo la reanudación del trámite para su incorporación al listado de establecimientos que han invocado objeción de conciencia.

4. Lo dispuesto en el numeral precedente es sin perjuicio del recurso de reposición regulado en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

ANÓTESE Y COMUNIQUESE

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE SALUD
MINISTRO

DR. EMILIO SANTELICES CUEVAS
MINISTRO DE SALUD

DISTRIBUCIÓN:
- Pontificia Universidad Católica de Chile
- Intendencia de Prestadores
- Jefe de Gabinete Ministra de Salud

- Jefe de Gabinete Subsecretario de Salud Pública
- Jefe de Gabinete Subsecretaria de Redes Asistenciales
- Jefa de la División de Gestión de Redes Asistenciales
- Oficina de Bioética
- Departamento de Comunicaciones
- Departamento de Tecnologías de la Información y Comunicación (TICs)
- División Jurídica
- Oficina de Partes
- Archivo